



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3628-SPA-2223

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1253 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3628-SPA-2223 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) los habitantes del domicilio Real del Monte 37 se encontraban podando un árbol frente de dicho domicilio (...) [hechos ubicados en calle Real del Monte número 37, colonia La Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana, refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en la calle Real del Monte número 37, colonia La Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, el cual fue podado sin previa autorización.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, D.F.  
Tel. 5268 0780 ext. 12011 y 12900

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

Página 1 de 4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3628-SPA-2223

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1253 -2020

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que las personas que realicen el derribo de arbolado, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la presencia de dos jardineras, en cuyo espacio se observaron 2 individuos arbóreos de la especie *Citrus limon* que presentaban indicios de podas recientes, toda vez que el tejido expuesto presentaba un color de madera clara, no obstante dichas podas únicamente se observaron en ramas secundarias por lo que su retiro no representaban un riesgo para su sobrevivencia; no obstante, se notificaron dos citatorios los cuales no fueron atendidos.



Figuras 1-2: Se observan los individuos arbóreos que fueron objeto de poda.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Entidad se constituyó nuevamente en las inmediaciones del inmueble motivo de denuncia, donde se constató que los individuos arbóreos que fueron podados ya recuperaron gran parte de su follaje mediante rebrotes, no obstante se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble localizado frente a dichas jardineras, quien manifestó que ellos no llevaron a cabo ninguna poda a los árboles ahí encontrados.

No obstante lo anterior, se le notificó el oficio PAOT-05-300/210-1779-2019 con la finalidad de hacer de su conocimiento y exhortarle a dar observancia a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de arbolado establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, a fin de que en caso de necesitar alguna intervención al arbolado ahí localizado, se realice por personas acreditadas por la Secretaría del Medio Ambiente, siempre y cuando se tengan las autorizaciones correspondientes; lo anterior, con la finalidad de mantener en las mejores condiciones la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3628-SPA-2223

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1253 -2020

cobertura vegetal de la Ciudad de México, y a su vez mantener la prestación de los servicios ambientales que éstos nos proporcionan.



Figuras 3-4. Se observan los mismos individuos arbóreos, donde se observa una recuperación considerable de su follaje.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Citrus limon* localizados frente al inmueble ubicado en calle Real del Monte número 37, colonia La Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero; mismos que presentaban indicios de poda reciente, no obstante estos cortes al encontrarse en ramas secundarias, no representaron un riesgo para su sobrevivencia. Asimismo, durante una nueva visita de reconocimiento de hechos se constató que dichos ejemplares habían recuperado su follaje.
- Se exhortó a la persona presuntamente responsable, a dar observancia a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de arbolado, como lo son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, con la finalidad de mantener en las mejores condiciones la cobertura vegetal de la Ciudad de México, y a su vez mantener la prestación de los servicios ambientales que proporcionan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 11000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12356

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3628-SPA-2223

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1253 -2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

  
EGGH/SAN/PLB